

tiene a dichas tierras y lo que incluyen, solo si el usufructo de toda la dicha hacienda por los dias de su vida, y mas tres años despues de su muerte para poder disponer por su ultima Voluntad de los frutos y Rentas de la dicha hacienda, y pasados dichos tres años haia de gozar dicho Convento y Chigiosas de todas las dichas propiedades y demas incluso en ellas, cuius donazion haz para dicha fundazion vajo las Calidades y Condiciones siguientes

---

Y se comprehenden en dicha Escritura diferentes, y por una de ellas que el dicho don Alexandro de V. ante su vida, y desde el dia que tuviere efecto dicha fundazion ha de nombrar por si seis Chigiosas de Coro y velo negro, sin que estas tengan que pagar dote ni propinas algunas, y en caso de que faltare una o todas de dichas seis nombradas, viviendo el referido ha de volver a Chofegui y nombrar asta que complete el dicho numero. Y de quando esta misma facultad para las demas ocasiones y Vacantes que buzedan en su tiempo, de forma que ha de usarse en si este derecho asta su muerte, y que si faltare el dicho don Alexandro, y no las huviere nombrado por su